



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08969.3/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 5 de mayo de 2023 se ha constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el **ARBITRO UNICO:** [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad con la facturación del cargo “movimiento de lápida sepultura”, toda vez que no es una lápida sino una tapa que se abre y cierra por medios manuales, y las lápidas por su peso y tamaño necesitan una grúa, además entiende que dicha partida está incluida en el artículo 30 del Reglamento interno del Ayuntamiento de [REDACTED], BOCAM 69 del 22 de marzo de 2013, como inhumación cuantificada en 367,50€, que está dispuesto a abonar. Igualmente reclama la partida canon Inscripción Sepultura que incluyen en la factura, preguntándose qué se ha inscrito en la sepultura. Solicita que se anule la factura y se cobre la inhumación.

La **empresa reclamada** aporta escrito en el que acepta someter el conflicto al procedimiento de arbitraje ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, y alega en relación con los cargos objeto de reclamación, que “los citados conceptos de facturación son los recogidos en la factura, cuyo importe se reclama a don [REDACTED], en calidad de empresa gestora del Cementerio [REDACTED], dicho sea, para mejor comprensión de los hechos, a saber:

Inhumación Sepultura	367,50 € + 21 % IVA = 444,68 €
Movimiento Lápida Sepultura.....	92,08 € + 21 % IVA = 92,08 €
Canon Inscripción Sepultura.....	61,38 € + 21 % IVA = 74,27 €
Total =	630,36 €

Y todo ello de conformidad con ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL. Artículo 7. C. Epígrafe PRIMERO y QUINTO. (Se adjunta copia de la citada Ordenanza como Documento nº 3).

El reclamante hace referencia al art 30 del reglamento interno del Cementerio Villalba, donde efectivamente se regula o recoge en que consiste el “SERVICIO INHUMACIÓN”

Congruente con lo anterior la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL, desglosa el coste de los distintos conceptos a los que se ha hecho referencia.

ARBCRU22



Comunidad de Madrid

Todo esto se le ha explicado en diversas ocasiones a Don [REDACTED], que, sin embargo, insiste en su infundada reclamación, omitiendo la legislación aplicable, para negarse al pago de los conceptos en discordia, efectivamente prestados y pendiente de pago, en la medida en que:

a) La ordenanza establece una tasa de 92,08 por “Movimiento de lápidas y tapas” de sepulturas, sin distinción entre unas y otras, ni mención a los medios materiales para hacerlo.

b) La ordenanza establece una tasa de 61,38 € por la “colocación de lápida con o sin inscripción”, por la que se retribuye la licencia para efectuar trabajos particulares de colocación e inscripción (marmolista), en dependencia públicas del Ayuntamiento, en definitiva, la gestión y supervisión por la entidad gestora del Cementerio ([REDACTED]), para que un tercero efectúe los citados trabajos.

La **parte reclamante** contesta por escrito manifestando que la partida “movimiento de lápida sepultura” por importe de 92,08 € + iva, está reflejada en el epígrafe quinto de la Ordenanza Reguladora Licencia de Obras, y la inhumación de su padre no se debe a una Obra sino a una inhumación, y como tal se abona, pues el artículo 30 lo describe perfectamente, y lo que incluye “el traslado del cadáver desde el furgón hasta la sepultura, su apertura, incluido en la misma el cierre y el sellado”, y evidentemente para poder facturar los 444,68 € hay que mover la tapa de la sepultura.

En cuanto a la pretensión de facturar 74,27 € como “canon Inscripción Sepultura”, igualmente está reflejado en el epígrafe quinto “licencia obras en el cementerio”, y como Colocación Lápida con o sin inscripción, se está refiriendo a una obra como en una colocación de lápida. En este caso, se está colocando una tapa puesto que se ha realizado una inhumación, asimismo hablan de trabajos de “marmolista” cuando en la tumba no ha efectuado nadie ningún trabajo, aparte de los trabajos de la propia inhumación.

Con motivo del fallecimiento de su madre el 30 de septiembre de 2016, ocurrieron los mismos hechos con la misma empresa, y después de varias reclamaciones anularon los dos conceptos objeto de reclamación, movimiento de lápida y canon de inscripción, y emitieron factura por importe de 444.55 €.

Solicita la anulación de los cargos movimiento de sepultura por importe de 92,08 € + iva y canon inscripción sepultura por importe de 61,38 € + iva, por estar incluidos en el concepto inhumación sepultura AP, y se emita factura por importe de 444,67 € iva incluido.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamante y parte reclamada** no aportan nuevas alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:



Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **ESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar como antecedente acreditado en el expediente el presupuesto y la factura emitida en diciembre de 2016 como consecuencia del fallecimiento de su madre, habiendo anulado en ese caso la empresa reclamada los dos cargos que fueron presupuestados, y que son ahora objeto de reclamación en relación con la factura emitida en abril de 2022 por el fallecimiento del padre, no habiendo manifestado la empresa reclamada en sus alegaciones el motivo que justifique que hechos iguales se facturen de manera diferente, y siendo igualmente aplicable la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal de [REDACTED], y el Reglamento Interno de los Cementerios de [REDACTED]. Indicar asimismo, que la empresa reclamada no describe los elementos del enterramiento y los trabajos realizados, y en concreto en relación con el cargo “canon inscripción sepultura”. Igualmente indicar que se comprueba que la redacción de los cargos facturados no se corresponden con el literal de las operaciones reguladas en la mencionada Ordenanza. Por lo expuesto, la empresa reclamada debe **anular de la factura los dos cargos reclamados “movimiento lápida sepultura” y “canon inscripción sepultura”, por importe de 92,08 € + iva y 61,38 € + iva.**

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo, **ejecutivo y vinculante**, será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo. El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre la solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de 20 días

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.